

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00121-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Cumplimiento
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00121-00
Demandante	Edilzo Enrique Medina Pallares
Demandado	Instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha - INSTRAMD
Auto interlocutorio No	614
Asunto	Admite y requiere

I. OBJETO

Procede el despacho a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad de la acción de cumplimiento de referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Edilzo Enrique Medina Pallares, en nombre propio, promovió acción de cumplimiento contra el instituto de tránsito, transporte y movilidad distrital de Riohacha, con la finalidad de obtener el cumplimiento de los artículos 159 del código nacional de tránsito y 818 del estatuto tributario, para que con ellas, la autoridad incumplida declare la prescripción de oficio de los comparendos número 4400100000007600327 del 22 de marzo de 2014 que generó la resolución sanción No. 7600327 del 26 de junio del 2014 y el número 44001001000005069506 del 3 de diciembre de 2013 que generó la resolución sanción No. 5069506 del 28 de junio de 2014. (Fl. 1-7).

2.2 Reparto

Previo reparto, la demanda correspondió a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, como consta en acta de reparto de 18 de noviembre de 2021. (Fl. 35).

2.3 Constancia secretarial

En fecha 18 de noviembre de 2021, la secretaría del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, puso a disposición el expediente para que sea revisada la admisibilidad de la demanda, así mismo, informó que el proceso constaba de 1 cuaderno con 36 folios. (Fl. 37).

2.4 Inadmisión de demanda

En el estudio inicial de admisibilidad, este despacho decidió inadmitir la demanda mediante auto del 19 de noviembre de 2021 (Fl. 38-41), con fundamento en que la demanda no se envió simultáneamente a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 2080

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00121-00 de 2021¹ y porque se inobservó el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997, por no haber el actor solicitado y enunciado adecuadamente las pruebas que pretende hacer valer en el proceso constitucional de cumplimiento.

2.5 Constancia secretarial

Habiéndose notificado en debida forma la demanda al accionante, la secretaría pasó a informar mediante constancia adiada el 1 de diciembre de 2021 que, pasaba al despacho el expediente sin que se haya aportado subsanación por la parte accionante. (Fl. 56).

III. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder con el rechazo de la acción de cumplimiento por no haberse subsanado la demanda con ocasión de su inadmisión, de no ser porque el despacho atendiendo al carácter constitucional de este mecanismo que busca asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares² y por la mera formalidad de los yerros advertidos en la inadmisión de ésta acción, procederá excepcionalmente a admitirla para observar los principios basilares de *tutela judicial efectiva*³ y *prevalencia del derecho sustancial sobre la forma*⁴.

No obstante lo anterior, este juzgador no pasará por inadvertidas las ritualidades procesales que deben garantizarse en el presente proceso y que fueron omitidas por el actor, por lo que en este mismo proveído, además de admitir la acción, requerirá al accionante para que, en el término de dos (2) días, realice el envío simultáneo de la demanda a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 2080 de 2021⁵ e indique adecuadamente las pruebas que pretende hacer valer en el proceso constitucional de cumplimiento, conforme el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997, a fin de decretar y/o incorporar sus pruebas en el presente trámite.

En ese sentido, descende el despacho a ratificar que la demanda deberá admitirse, por el cumplimiento de los requisitos establecidos normativamente para su admisión, de la siguiente manera:

1. Cumplimiento del contenido de la solicitud

De la solicitud de cumplimiento, presentada de manera escrita, es posible identificarse lo que sigue: la parte actora y sus direcciones de notificaciones, las normas que se aducen incumplidas, la narración de los hechos constitutivos del supuesto incumplimiento, la determinación de la entidad presuntamente incumplidora, y la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos. (todo lo cual se encuentra conforme al artículo 10 de la ley 393 de 1997).

¹ Que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

² Constitución política, artículo 2.

³ Corte constitucional, sentencia C 279 de 2013.

⁴ Constitución política, artículo 228.

⁵ Que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00121-00

2. Legitimidad

La acción de cumplimiento es promovida en nombre propio por el señor Edilzo Enrique Medina Pallares, lo cual resulta procedente al tenor del inciso primero del artículo 4 de la ley 393 de 1997.

3. Competencia

La acción corresponde que sea tramitada en este circuito judicial, por cuanto el demandante tiene su domicilio para efectos de notificaciones en la ciudad de Riohacha, departamento de La Guajira (Fl. 7), observándose así, el artículo 3 de la ley 393 de 1997.

Así mismo, la demanda se presenta en contra de una autoridad de orden municipal, - Instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha - INSTRAMD -, y su conocimiento correspondió a este despacho de categoría de circuito, respetándose entonces la regla de competencia contenida en el numeral 10º del artículo 155 del CPACA.

4. Constitución de renuencia

De acuerdo con los anexos allegados a la demanda (Fl. 8-9), se advierte agotado el requisito de renuencia regulado en el artículo 8º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento de la referencia presentada directamente por el señor Edilzo Enrique Medina Pallares contra el Instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha - INSTRAMD. Con ese fin se ordena:

1. NOTIFÍQUESE personalmente la demanda al representante legal del Instituto de tránsito, transporte y movilidad de Riohacha - INSTRAMD, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 13 de ley 393 de 1997 y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del código general del proceso y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos e infórmesele al ente accionado que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a su admisión y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, actos procesales que podrá ejercer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, término dentro del cual deberá allegar además INFORME en el que indique cuáles han sido las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la normatividad que señala la parte accionante y allegue todos los antecedentes administrativos relacionados con dicho asunto. Así mismo, deberá indicar la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

Parágrafo: Se advierte que, de no ser rendido el informe dentro del plazo señalado, acarreará responsabilidad disciplinaria conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la ley 393 de 1997.

2. Notifíquese personalmente al señor agente del ministerio público.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00121-00

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, deberá hacer constar en el expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar por ese medio.

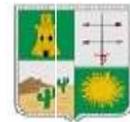
4. Notifíquese por estado el presente auto a la parte actora en los términos del numeral 1° del artículo 171 y del artículo 201 del C.P.A.C.A. La secretaría dejará en el expediente las constancias y certificaciones correspondientes.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que, en el término de **dos (2) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, realice el envío simultáneo de la demanda a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 35 de la ley 2080 de 2021⁶ e indique adecuadamente las pruebas que pretende hacer valer en el proceso constitucional de cumplimiento, conforme el numeral sexto del artículo 10 de la ley 393 de 1997, a fin de decretar y/o incorporar sus pruebas en el presente trámite, en concordancia con lo expuesto en las consideraciones de la providencia.

TERCERO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

CUARTO: Por Secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese a la juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema Tyba, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema Tyba.

⁶ Que adicionó el numeral octavo del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00121-00

QUINTO: En su oportunidad, pásese sin demoras el expediente al despacho, a efectos de continuar con el trámite correspondiente y anótese en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8065595cda81476e82a296cf6a643589b940d54a724a8a7babad9dd6000bc70

Documento generado en 01/12/2021 05:25:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>